



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “AJUSTE OPERATIVO EN PLANTA DE LUBRICANTES”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 313 /2019

Valparaíso, 26 SET. 2019

VISTOS:

1. La carta N° 21/21/X16 ingresada, con fecha 10 de mayo de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Renato Gaete Cavieres, en representación de Compañía de Petróleos de Chile, Copec S.A. (en adelante, el “titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Ajuste operativo en planta de lubricantes*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La carta N° 319, de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al titular, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La carta N° 24/24/X16, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual el titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La carta N° 356, de fecha 07 de junio de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al titular, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 1 de la presente resolución.
5. La carta N° 28/26/X16, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual el titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
6. La carta N° 467, de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al titular, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 1 de la presente resolución.
7. La carta N° 33/31/X16, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 21 de agosto de 2019, mediante la cual el titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
8. La carta N° 488, de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al titular, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 1 de la presente resolución.
9. La carta N° 34/32/X16, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 05 de septiembre de 2019, mediante la cual el titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
10. La Resolución Exenta N° 299/99 de fecha 15 de junio de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N° 299/1999”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del

proyecto “*Traslado Operaciones Las Salinas Fase I Planta de Lubricantes Quintero*” (en adelante, el “proyecto original”).

11. La Resolución Exenta N° 428/99 de fecha 23 de agosto de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la Res. Ex. N° 428/1999), que rectifica la RCA N° 299/1999.
12. La Resolución Exenta N° 147/2002 de fecha 29 de julio de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la Res. Ex. N° 147/2002), que da respuesta a la consulta de pertinencia de ajustar el proyecto original, y resuelve modificar los considerandos 3 y 4 de la RCA 299/1999, reduciendo la producción estimada de la planta a 62.000 toneladas al año de lubricantes, a 4.300 toneladas al año de grasas, a 57 el número de estanques y a 1.900 kVA la potencia eléctrica instalada.
13. La Resolución Exenta N° 122/2003 de fecha 13 de octubre de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la Res. Ex. N° 122/2003), que da respuesta a la consulta de pertinencia de ajustar el proyecto original, en concreto, mediante el aumento de 3 estanques para almacenar aceites básicos con una capacidad total de 2.500 m³, completando un total de 60 estanques de almacenamiento.
14. El Ord. N° 1318 de fecha 16 de diciembre de 2008, de la Secretaria (S) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia que consiste en incorporar 3 estanques de 1.000 m³ de capacidad cada uno, destinados al almacenamiento de aceites básicos.
15. La Carta N° 308 de fecha 14 de abril de 2011, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve la consulta de pertinencia, en relación a la modificación en la disposición del efluente final de las aguas lluvias de la Planta de Lubricantes de Quintero.
16. El Decreto Supremo N° 10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5}, como Concentración Anual y Latente como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP₁₀, como Concentración Anual, a las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
17. El D.S. N° 105/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, el “PPDA”).
18. El D.S. N° 346/1993 del Ministerio de Agricultura, Declara como zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable a la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, en las áreas jurisdiccionales de las comunas de Puchuncaví y Quintero.
19. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
20. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de mayo de 2019, el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ajuste operativo en planta de lubricantes". De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 299/1999 y sus modificaciones, individualizadas en los Vistos N° 11 al 15 de la presente Resolución, el cual consistió en la construcción de una planta de lubricantes y grasas en el sector industrial de la bahía de Quintero, que, en lo principal, contempló una producción máxima de 100.000 t/año de lubricantes y 5.000 t/año de grasas, mediante la utilización de 66 estanques y con una potencia eléctrica instalada de 2.100 kVA, así como el posterior cambio que consistió en introducir cambios reduciendo la producción estimada de la planta a 62.000 toneladas al año de lubricantes, a 4.300 toneladas al año de grasas, a 63 estanques de almacenamiento y a 1.900 kVA de potencia eléctrica instalada.
 - b) El cambio consultado actualmente consistiría en ajustar la producción anual en la planta de lubricantes de Copec S.A., a 85.000 t/año de lubricantes. Lo anterior, utilizando las mismas instalaciones aprobadas y existentes en la planta de lubricantes de Quintero, como también manteniendo inalterados los procesos productivos llevados a cabo en la actualidad y el tipo de insumos y productos autorizados por la RCA N° 299/1999 y sus modificaciones.
 - c) Dicho ajuste contemplaría optimizar los niveles de producción anual, utilizando las mismas instalaciones aprobadas y existentes, por lo que no se utilizarían nuevas superficies ni se implementarían nuevos equipos.
 - d) La producción de grasas y el requerimiento eléctrico se mantendría como en la actualidad, según lo señalado en la Res. Ex. N° 147/2002, es decir 4.300 t/año de grasas y 1.900 kVA.
 - e) El ajuste no implicaría cambios en el tipo de insumos y materia prima, en el manejo de residuos (líquidos y sólidos) y en el uso de agua, respecto a lo evaluado en la RCA N° 299/1999.
 - f) La única actividad relacionada con el ajuste propuesto que generaría una variación en las emisiones atmosféricas, respecto a la situación actual (operación de acuerdo a lo descrito en las Res. Ex. N° 147/2002 y Res. Ex. N° 122/2003), sería el aumento en el flujo vehicular, al pasar de un nivel de producción de 62.000 t/año (actual) a 85.000 t/año de lubricantes.

Tabla N° 1: Flujos vehiculares en función del nivel de producción.

Flujo vehicular actual (vehículo /día), asociado a la producción de 62.000 t/año de lubricantes	Flujo vehicular proyectado por la consulta de pertenencia (vehículo /día), asociado a la producción de 85.000 t/año de lubricantes	Flujo vehicular según la RCA N° 299/1999 (vehículo /día), asociado a la producción de 100.000 t/año de lubricantes
34	47	59

Fuente: Tabla 1 de la carta N° 34/32/X16.

Lo anterior, en términos de emisiones atmosféricas se traduce según lo siguiente:

Tabla N° 2: Actualización Emisiones atmosféricas en función del nivel de producción.

Parámetro	Emisiones (t/año)		
	Según RCA N° 299/1999 (producción de 100.000 t/año de lubricantes)	Situación actual (producción de 62.000 t/año de lubricantes)	Situación proyectada (asociado a la producción de 85.000 t/año de lubricantes)
MP ₁₀	10,4	6,0	8,3
MP _{2,5}	2,5	1,4	2,0

SO ₂	0,2	0,09	0,13
-----------------	-----	------	------

Fuente: Carta N° 34/32/X16.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, según lo dispuesto en las letras h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;

(...)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales h.2 y k.1, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“h.2. *Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

(...)

k.1. *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo” (énfasis agregado).

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por RCA N° 299/1999 y sus modificaciones, consistentes en ajustar la producción anual en la planta de lubricantes ubicada en la bahía de Quintero, a 85.000 t/año de lubricantes.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, los cambios propuestos corresponderían a ajustar la producción anual a 85.000 t/año de lubricantes, lo cual se traduciría en las emisiones individualizadas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, las cuales estarían debajo del 5% de la emisión diaria total estimada de dichos contaminantes en la zona declarada latente o saturada, de acuerdo a lo siguiente:

Parámetro	Emisión total según inventario PPDA (t/día)	5% de la emisión diaria estimada (t/día)	Situación proyectada (t/día)**, asociado a la producción de 85.000 t/año de lubricantes
MP ₁₀	4,75*	0,24	0,022
MP _{2,5}	4,75*	0,24	0,005
SO ₂	56,94	2,85	0,000

(*) Asumiendo que todo el MP del inventario del PPDA corresponde a MP₁₀ y del mismo modo a MP_{2,5}.

(**) Considerando que en la carta N° 34/32/X16 el titular señala que el nivel de actividad de aquellas que generarían emisiones sería de 365 días al año.

Por su parte, la potencia instalada sería de 1.900 kVA, es decir, menor a 2.000 kVA. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales h.2 y k.1 del RSEIA.

b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y

acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y que son individualizadas en los Vistos N° 12 y 13 de la presente Resolución, más las partes, obras o acciones del Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:

c.1. Los cambios propuestos se realizarían al interior de las instalaciones del proyecto original y no se consideraría la utilización de nuevas superficies distintas a las autorizadas por la RCA N° 299/1999;

c.2. Según lo informado por el titular en su consulta de pertinencia las emisiones que generaría el Proyecto estarían por debajo de las emisiones evaluadas en el proyecto original, según se señala en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, y éstas corresponderían únicamente a un aumento en el flujo vehicular, respecto a la situación actual, la cual comprendería un aumento de 2,3 t/año de MP₁₀, 0,6 t/año de MP_{2,5} y 0,04 t/año de SO₂. Dicho aumento estaría por debajo de los valores que determinan la obligación de compensar del PPDA correspondiente:

Contaminante	Aumento de emisiones respecto a la situación actual (t/año)	Valores que determinan la obligación de compensar del PPDA (t/año)
MP ₁₀	2,3	5,0
MP _{2,5}	0,6	2,5
SO ₂	0,04	10

c.3. El ajuste en la producción de lubricantes no contemplaría la extracción o uso de recursos naturales renovables distintos a los evaluados en el proyecto original;

c.4. El Proyecto no modificaría el manejo de residuos y/o productos químicos evaluados en la RCA N° 299/1999.

Por lo anterior, el cambio propuesto no modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "*Ajuste operativo en planta de lubricantes*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Renato Gaete Cavieres, en representación de Compañía de Petróleos de Chile, Copec S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese,



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten signature]
PLM/CVN/CGP/fal.

ID: PERTI-2019-1405

Distribución:

- Sr. Renato Gaete Cavieres. At.: Compañía de Petróleos de Chile, Copec S.A. (Isidora Goyenechea N° 2915, piso N° 17, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Expediente del proyecto "*Traslado Operaciones Las Salinas Fase I Planta de Lubricantes Quintero*" (1.1.06).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1736-B/2019 (GD 11508/19), N° 1882-B/2019 (GD 12535/19), N° 2191-B/2019 (GD 15789/19), N° 4602-B/2019 (GD 20645/19) y N° 4708-B/2019 (GD 21929/19).